

FACULTAD DE LEYES Y CIENCIAS POLITICAS

Leyes Comerciales

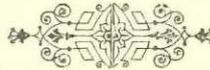
TIEMPOS ANTIGUOS, MEDIOS Y MODERNOS

POR

Viterbo Osorio D.

MEMORIA DE PRUEBA

PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIADO EN LEYES
Y CIENCIAS POLÍTICAS



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA Y ENCUADERNACION BANDERA, 58

1905



CAPÍTULO I

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA LEGISLACION MERCANTIL EN LA EDAD ANTIGUA.—No es posible, naturalmente, descubrir en la historia el momento preciso en que comienza a ejercerse el comercio en los diversos pueblos, porque la historia misma es un producto de la civilización i no nos da a conocer a los pueblos sino desde el momento en que ellos han alcanzado ya un cierto grado de cultura, en el cual las relaciones mercantiles aparecen ya formadas.

En todos los casos, cuando un pueblo comienza a tener historia, ha salido, desde largo tiempo, del período primitivo en que cada hombre debe satisfacer personalmente todas sus necesidades, i ha entrado en la época en que los individuos se aprovechan ya mediante el cambio de artículos del producto del trabajo de los demás. Ni siquiera alcanza la historia a los tiempos en que este cambio se hace directamente entre productor i consumidor sino que encuentra también establecido ya el cambio de productos hecho indirectamente por intermedio de otras personas que dedican a esta obra su actividad; es decir, encuentran establecida la industria comercial.

Nos debemos limitar, pues, a estudiar i observar el comercio en los pueblos en los cuales la historia lo encuentra ya establecido.

De la misma manera no se puede precisar el momento en que empieza a existir el derecho mercantil i hai que renunciar,

por tanto, a encontrar su primer oríjen histórico, puesto que existe desde que hai comercio.

Hai que recordar ante todo, sin embargo, que la costumbre reviste gran importancia en aquellas ramas del derecho que, siendo por su naturaleza progresivas, o mas bien dicho, mas progresivas que las otras, ya que es imposible negar la evolucion del derecho como la de todos los fenómenos sociales, se adelantan o dejan atras al superior; i que el derecho mercantil, porque es progresivo, es en alto grado consuetudinario.

El derecho mercantil mas que ninguno de los otros, tuvo que comenzar a manifestarse por usos, prácticas o costumbres exigidas por las necesidades del comercio i destinadas a regular las relaciones jurídicas de carácter comercial.

Solo mas tarde esas costumbres se han consignado por escrito.

A causa de lo dicho, en los primeros tiempos de la historia no encontraremos casi nada respecto del derecho mercantil. I todavia debemos llamar la atencion sobre otro hecho. En la antigüedad no se encuentra precepto alguno escrito en cuanto al comercio terrestres; i solo algunos datos incompletos a cerca de la existencia de lo usos, prácticas o costumbres escritos referentes al comercio marítimo.

De esto se deduce claramente que en aquella época las relaciones jurídico-mercantiles terrestres se rejlan por las reglas del derecho civil, mientras que las maritimas se regulaban por leyes de carácter especial, distintas de las civiles. Esto prueba que tan pronto como el comercio, merced a la navegacion tomó algun vuelo i adquirió cierta importancia, no cabiendo ya en la esfera limitada del derecho civil i necesitando por sus condiciones mismas leyes especiales, buscó un derecho nuevo especial a él, mas comprensivo i mas ámplio,

Examinaremos el desarrollo del comercio i del derecho comercial que es su consecuencia, á traves de la historia, comenzando naturalmente por los pueblos de la antigüedad i continuados con la Edad Media i citaremos algunas leyes importantes de la Edad Moderna,

*
* *

En la India existió el comercio desde mui antiguo. El era ejercido por una de las castas de la poblacion, la de las Vaisigas, que si bien no era la mas importante porque cedia su lugar a la de los Bramanes o sacerdotes i a la de los Chatrias o guerreros, era, sin embargo, superior a otras castas i sub-castitas de la poblacion i sobre todo al vulgo de la poblacion, a la clase numerosísima de los párias. Se esplica por esto que el comercio gozara de gran estimacion entre los indios.

Por otra parte, la India era un país riquísimo, abundante en piedras preciosas, perlas, maderas, algodón, especias, azúcar, arroz, marfil i otros objetos que no se encontraban o que, escaseaban en el occidente. Agréguese que el país estaba cruzado por numerosos caminos en todas direcciones i se comprenderá que era un país destinado naturalmente a un gran florecimiento comercial.

Pero su comercio era propiamente solo pasivo. Por lo mismo que el país era mui rico, no necesitaba ir a buscar nada de fuera i solo se limitaba a suministrar a los países extranjeros las numerosas riquezas que ellos iban a buscar. El comercio exterior de la India se hacia por tierra, principalmente por los chinos; i el marítimo estaba casi esclusivamente en manos de los árabes, a cuyos depósitos iban a surtirse los comerciantes de los demas países.

Esto se oponia naturalmente al desarrollo del derecho comercial de este país, aunque es indudable que, relacionándose los indios con los extranjeros que iban a su territorio a buscar productos, tuvo que haber en la India algunas leyes marítimas. Ellas, sin embargo, son desconocidas, salvo ciertas disposiciones que se encuentran en el Código de Manú relativas a la navegacion, especialmente al préstamo marítimo o al arrendamiento de buques, i sobre cuyo verdadero alcance no están tampoco de acuerdo los historiadores.

Por otra parte la civilizacion india fué una civilizacion independiente, aislada de los demas países de occidente cuyo

derecho no ha influido por tanto en el actual, sino de una manera mui problemática i en todo caso mui indirectamente.

*
* *

Tampoco conocemos disposicion alguna del derecho comercial de los ejipcios, otro gran pueblo de la antigüedad. Aislado al principio de los demas paises se abrió despues a los extranjeros, principalmente desde el siglo VII A. J. C. i extendiéndose su comercio por el oriente hasta la India i abarcando por el occidente probablemente todo el Mediterráneo.

Pero el comercio exterior marítimo de los ejipcios fué hecho en realidad, cuando lo hubo, por mercaderes i marinos de otro pueblo, puestos a su servicio. Fueron los fenicios los que sirvieron al Egipto i los que alcanzaron el mayor desarrollo comercial en la Edad Antigua, lo que les ha merecido el nombre de ingleses de la antigüedad.

Situada la Fenicia en el camino entre los imperios mas poderosos de ese tiempo, el Egipto i la Asiria, estrechados sus habitantes en la angosta faja de terreno fértil que se estiende entre los montes Líbanos i el mar, con admirables puertos naturales en sus costas i excelentes maderas para construir naves en sus montañas, no es raro que hicieran del comercio su profesion favorita.

En sus expediciones comerciales llegaron hasta el heroismo i causa hoy dia asombro la descripcion de las expediciones fenicias con los escasos i atrasados elementos de navegacion de que disponian. Sus navegantes recorrían todo el Mediterráneo i atravesando las columnas de Melcarte, (hoy estrecho de Gibraltar), llegaron hasta la costa de Inglaterra, las islas de Maderas i las Canarias; navegaron el golfo Arábigo i el Pérsico, llegando por el oriente hasta la India; probablemente dieron la vuelta al Africa, mientras sus caravanas penetraban hasta el interior del Asia, yendo a establecer en todas partes factorías o colonias que eran el centro del intercambio de los productos naturales de los pueblos salvajes de Africa i Europa,

No se conoce tampoco la legislación comercial de los fenicios, como no se conoce casi ninguna de sus leyes, pero es incuestionable que la tuvo como lo demuestra la razón, los historiadores antiguos que elojian la sabiduría de sus leyes, el profeta Exequiel (Cap. XXVII, v. 8; cap. XVIII, vs. 4 i 5) cuando alaba la ciencia de los magistrados de Tiro i las instituciones destinadas a proteger el comercio.

Destruído el poder fenicio por la conquista persa su preponderancia comercial pasó a Cartago en el occidente del Mediterráneo i a Grecia en el oriente.

*
* *

La grandeza de Cartago, colonia de Francia, comienza con la decadencia de la metrópoli. Sus marinos estendieron mas aun los conocimientos jeográficos, navegando el Atlántico por el norte hasta el mar Báltico i por el sur hasta el golfo de Guinea. Cartago fué tambien una ciudad esencialmente mercantil: al comercio debió su importancia i su riqueza i su política comercial fué la causa de su ruina. Situada en el centro del Mediterráneo necesitaba para poder consolidar su preponderancia la posesion de la isla de Sicilia, ocupada en su mayor parte por los griegos: Roma intervino i este fué el comienzo de las guerras púnicas que causaron la ruina i destruccion de la ciudad.

La legislación de Cartago no subsiste, como no subsistió nada de ella, puesto que Roma no se consideró segura mientras no desapareció hasta la última piedra de su temida rival.

*
* *

Grecia fué tambien una potencia mercantil, llamada a este papel por las condiciones naturales de su territorio.

Entre las ciudades griegas se distinguieron por su comercio Atenas, Corinto i Rodas.

Gracias a la libertad de que se gozaba, el comercio adquirió pronto gran desarrollo en Atenas; este fué mayor aun en

Corinto, situada en un punto que la hacia el centro de la Grecia i que gozaba de una gran produccion manufacturera.

I en cuanto a Rodas cuyos numerosos buques recorrian el mar Ejeo, el mar Negro i llegaban hasta las costas de la Sicilia, se hizo célebre en la historia por su marina mercante i por sus leyes marítimas.

El comercio griego se arruinó con la desastrosa guerra del Peloponeso i con la conquista mácedónica, i, sobre todo, cuando fué convertida en provincia romana, mas o ménos en la misma época en que era destruido Cartago.

Desde esta época i dado el carácter anti-comercial de Roma cesaron los viajes de exploracion i cayeron en el olvido las noticias sobre muchos de los paises descubiertos.

Las leyes mercantiles de Rodas se hicieron célebres en la historia. De la existencia de esas leyes nos dan fé la palabra de numerosos historiadores i sobre todos los textos legales del Dijesto que se refieren a ella.

El Tit. II del libro XIX del Dijesto se titula «De la lei Rodia sobre la Echazon». El fragmento primero de este título principia: «La lei Rodia dice....»

Nada se sabe sobre la legislacion marítima de Corinto, sospechándose solamente que rejian allí las leyes rodias.

En cuanto a Atenas puede decirse que es el primer pueblo de la antigüedad de cuyo derecho mercantil existen noticias ciertas i gracias a los discursos forenses de Demóstenes, puesto que los verdaderos textos legales, salvo mui pocos, se han perdido. Las defensas del orador i juriseconsulto griego dan conocimiento i noticia de la libertad amplísima que existia en Atenas para dedicarse al comercio, de las garantias relativas a la fidelidad del vendedor en la ejecucion del contrato, de los banqueros i estremos que comprendia su cargo, de la manera de llevar su contabilidad i efectos de la misma en juicio, de la importancia que se concedia a las sociedades mercantiles, de los préstamos con garantia, etc., etc.

A esos discursos hai que acudir para conocer a fondo la especialidad de las leyes marítimas de Grecia, en cuanto se re-

fieren al comercio; siendo dignas de particular mención las disposiciones sobre propietarios de buques, armadores, patronos, marineros, pasajeros, cargamento, transporte de mercaderías por mar, obligaciones recíprocas de los cargadores de contribuir a la indemnización de los perjuicios causados en provecho común, en caso de tempestad i de rescate de buque apresado por enemigos o piratas, i, especialísimamente, sobre el préstamo marítimo, reglamentado con minuciosidad asombrosa i de un modo casi idéntico al establecido por el derecho mercantil contemporáneo.

La conformidad de estas leyes con los fragmentos conocidos de las *Rodias* permiten asegurar que las leyes marítimas de *Rodas* fueron la base principal i talvez la única del derecho mercantil marítimo de *Atenas*.

*
* *

Ya hemos dicho que *Roma* no fué una nación mercantil i precisamente al llegar ella al señorío del mundo comenzó la decadencia del comercio en la antigüedad.

No podía ella, sin embargo, sustraerse por completo a la influencia del comercio, i un pueblo que aspiraba al imperio del Universo, no podía ignorar por mucho tiempo hasta que punto el comercio i la navegación eran indispensables para la realización de sus designios. Por eso *Roma* necesitaba un derecho mercantil i lo tuvo. Mientras su comercio fué terrestre, el derecho civil bastó para refutar las operaciones que en su conjunto lo constituían, i así se regían por las leyes ordinarias o civiles los banqueros, los mediadores de comercio, las corporaciones de comerciantes, la naturaleza, efectos i estinción de los contratos, la compra-venta, el cambio, las asociaciones comerciales, las relaciones entre acreedores i deudores, etc., etc.; i solo las que por ciertos conceptos prohibían el ejercicio del comercio, revestían el carácter mercantil.

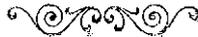
Pero en cuanto el comercio comenzó a hacerse por mar necesité un derecho especial i nació el derecho mercantil ma-

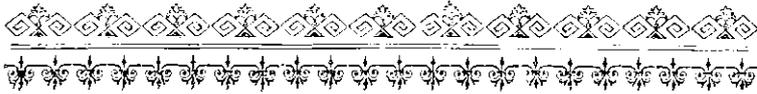
rítimo inspirado en la sabiduría de las leyes Rodias que probablemente penetraron en el país a mediados del siglo I A. de J. C., como lo justifica el gran número de juriconsultos que en aquella época escribían sobre las leyes marítimas de Rodas, haciéndolas objeto particular de sus estudios. Varias de esas leyes se encuentran en el Edicto Perpetuo, colección de los edictos pretorianos, hecha por el emperador Adriano en el siglo II; también en el Código Teodosiano, siglo V.

* * *

Resumiendo lo dicho sobre la antigüedad i si poco o nada se sabe del derecho mercantil de la India, de Egipto, de Fenicia i de Cartago; i si se ha demostrado la existencia del derecho marítimo de Rodas, habiendo sospechas vehementes de que rijió también en Corinto, i pruebas que demuestran de un modo incontrastable que informó las legislaciones de Atenas i Roma, no hai para qué decir que las Rodias fueron las principales leyes mercantiles de la Edad Antigua i que, como se ha dicho con sobrada razón «las leyes marítimas de Rodas han sido hasta la Edad Media el código universal de los mares» (Scherer).

I al rendir justo tributo de admiración a esas leyes, sería injusto olvidar los profundos estudios que sobre ellas hicieron los mas célebres juriconsultos griegos i romanos, aunque en esos estudios aislados no pueda verse todavía, en su aceptación rigurosa, el verdadero derecho mercantil científico,





CAPÍTULO II

EL COMERCIO EN LA EDAD MEDIA.—FACTORES QUE INFLUYEN EN ÉL.— RÉJIMEN MUNICIPAL; LAS CRUZADAS;—PRINCIPALES PUEBLOS COMERCIANTES I SUS LEYES MAS IMPORTANTES.

Hemos dicho que con la elevacion de Roma al señorío del mundo coincidió la decadencia comercial de la antigüedad, i con la caída del imperio romano de occidente en la segunda mitad del siglo V, la postracion del comercio en occidente fué completa.

En el oriente la expansion de los árabes favoreció el comercio. De un extremo a otro del vasto país que formaba su imperio, los pueblos vivían en paz; podían cambiar libremente los productos de su suelo o de sus talleres e ir aun a buscar las mercaderías de los pueblos industriosos de la India i de la China i llevarlos a los pueblos bárbaros de Europa. Los grandes puertos de Bassorah i de Alejandria eran los centros de este comercio.

La civilización árabe no influye sin embargo sino indirectamente en la de los estados de Europa i su legislación comercial no tuvo importancia, razones por las cuales no tenemos para que ocuparnos de su desarrollo mercantil.

El comercio de occidente, postrado desde el siglo V a causa de las invasiones jermánicas que destruyeron el Imperio Romano de occidente, no vuelve a levantarse sino mucho mas tarde, porque si bien da algunos detalles fugaces durante el reinado de Carlomagno es necesario llegar al siglo XII para

encontrar su renacimiento i volver a verlo entrar de nuevo en su vida activa i laboriosa.

La invasion de los bárbaros del norte destruyó el comercio de la antigüedad, haciendo volver atras al mundo, pero llevando en sí la sávia de una rejeneracion. El sentimiento noble i jeneroso de la independecia individual, llevado por estos pueblos, opuesto a la absorcion del individuo por el Estado, que dominaba en la Edad Antigua, llevaba en sí fecundo jérmenes para favorecer la propagacion del comercio.

El réjimen feudal, por otra parte, contrariaba tambien el desarrollo de las relaciones mercantiles. Orijinando este sistema la distribucion de la soberania entre un número ilimitado de señores, i, por lo mismo el aislamiento, las luchas inevitables entre tantos reyezuelos i su despótico poder dentro de sus correspondientes feudos; i exijiendo la lucha mercantil para vivir i desarrollarse, la comunicacion, la paz i la libertad que es la primera de sus condiciones subjetivas, dicho réjimen tuvo que ser desfavorable a los intereses del comercio. Esto sin perjuicio de que, con el trascurso del tiempo, le haya sido provechosa la influencia del sentimiento de la dignidad individual, alimentado por la propia constitucion del feudalismo.

Como el sistema feudal estaba determinado por la propiedad territorial, i casi toda era feudal, siendo muy limitada la no feudal o alodial, puede afirmarse perfectamente que aquel réjimen mientras duró, imprimió carácter a la sociedad de entónces, pesando con su influencia en todas sus instituciones.

Por lo que se refiere al comercio, ya hemos dicho como influyó.

Gran influencia tuvo tambien sobre el desarrollo comercial, la propagacion del cristianismo al comenzar el período histórico de la Edad Media.

El cristianismo proclamó la dignidad del hombre i santificó todas las manifestaciones del trabajo i dió a la actividad humana las condiciones indispensables para su desarrollo i conveniente ejercicio. Contrariada esta influencia del cristia-

nismo en los tiempos del imperio romano, ellas no vinieron a hacerse efectivas sino cuando la religion de Cristo llegó a ser la religion universal i adoptada en realidad en oriente desde Constantino i jeneralizada en occidente particularmente en tiempo de Carlomagno.

Por lo que toca al comercio esta religion con sus principios de libertad, igualdad i paternidad, le dió la libertad, la moralidad, base del crédito i desarrolló la asociacion, condiciones necesarias para su existencia.

Con sus monasterios i conventos fomentando la industria manufacturera i agrícola; con sus solemnidades relijiosas hizo renacer las ferias i mercados de la antigüedad por la concurrencia i aglomeracion de fieles alrededor de sus abadías i templos; con sus misiones en los pueblos paganos favoreció los descubrimientos jeográficos i trazó numerosos caminos al tráfico mercantil; i con su ardor i entusiasmo, promoviendo las cruzadas, fué causa de las relaciones entre oriente i occidente que hicieron adquirir al comercio un desarrollo i actividad asombrosa.

*
* *

EL RÉJIMEN MUNICIPAL.—El réjimen feudal constituía una jerarquia militar que era contraria a los intereses del pueblo que se veía oprimido por el cruel despotismo de sus tiranos, al cual no podia resistir, i de los reyes cuya autoridad llegaba a ser casi ilusoria puesto que eran impotentes para contrarrestar la fuerza i preponderancia de los señores feudales. El pueblo i los reyes odiaron por tanto el feudalismo i, amparado por estos, aquel logró despues de infructuosas tentativas en los siglos VIII, IX i X que en el siglo XI se verificara el levantamiento jeneral contra la tirania de la aristocracia. Los reyes amparando ese movimiento, por medio de concesiones en las cartas o fueros hicieron que en el siglo XII se consumara la emancipacion de la clase popular. Emancipada, exijia una organizacion para conservar sus derechos i la encontra-

ron en las antiguas curias romanas que en muchas partes se habian conservado i constituyéronse así los municipios i el réjimen municipal arraigó profundamente por todas partes.

Naturalmente este cambio influyó en todas las instituciones económicas i por consiguiente en la industria mercantil.

La gran clase popular, resultado necesario de la emancipacion de los pueblos se compuso en un principio de mercaderes que se retiraban a las ciudades despues de haber hecho compras i ventas de sus jéneros; a la sombra de los municipios se jeneralizaron las férias i mercados; el espíritu de asociacion fortalecido por la comunidad de intereses de la nueva clase, dió nacimiento a los gremios; i la actividad del comercio interior no tardó en manifestarse exteriormente, pudiendo considerarse el réjimen municipal como una de las causas mas eficaces de la estension i de los adelantos del comercio en el continente europeo.

* * *

LAS CRUZADAS.— Gregorio VII concibió la idea de conquistar los Lugares Santos despues del ardoroso entusiasmo relijioso producido por el feliz paso por el año 1000. Bajo Urbano II, Pedro el Ermitaño predicó con entusiasmo la idea i en el concilio de Clermont en 1095 se decidió levantar una cruzada para llevarla a efecto. A la primera expedicion siguieron otras i se mantuvo así durante mas de dos siglos el movimiento de las cruzadas.

Las cruzadas no alcanzaron su objeto. Si bien Godofredo de Bouillon se apoderó de Jerusalem i fundó allí un reino cristiano, este se desmembró por la conquista de Saladino i en 1291 San Juan de Acre que era la última ciudad que los cristianos poseian en Palestina, cayó definitivamente en poder de los mahometanos.

Pero en cambio las consecuencias sociales de este acontecimiento fueron enormes i sobre el comercio influyeron las cruzadas de un modo importantísimo.

Los señores feudales vendieron sus cuantiosos bienes para hacer sus expediciones, pasando ellos a manos de plebeyos o de los mismos reyes, i produciendo así igual efecto que el régimen municipal.

Peró el efecto capital de las cruzadas fué el restablecimiento de las relaciones con el oriente. Desde luego tuvieron los cruzados que acudir a los pueblos mercantiles para hacer su transporte, favoreciendo así su desarrollo. En el oriente «se pudieron apreciar el refinado lujo i delicados productos orientales, se aumentaron así las necesidades i las comodidades de los pueblos europeos i se hizo necesario el desarrollo de un comercio activo para satisfacerlas». Desarrollándose el comercio prosperó tambien como es lógico la navegacion i volvieron el Mediterráneo i el Mar Negro a gozar de una actividad que recordaba los mejores tiempos del comercio en la antigüedad.

*
* *

En resumen: la invasion de los bárbaros i el régimen feudal fueron por lo pronto perjudiciales al comercio, en tanto que le fueron favorables, el cristianismo i el régimen municipal i las cruzadas. Por estos hechos se explica pues, la prostracion del comercio de occidente desde la segunda mitad del siglo V hasta entrado ya el siglo XII i el desenvolvimiento extraordinario que entónces adquirió i conservó hasta fines de la Edad Media; desenvolvimiento que habria sido aun mayor si la policia de abastos, las tasas, la pirateria, las guerras marítimas i otras causas no lo hubiesen atajado frecuentemente en sus vuelos.

*
* *

PRINCIPALES PUEBLOS COMERCIANTES.—En la Edad Media los principales pueblos comerciantes son las *repúblicas italianas*, las *ciudades anseáticas*, *Marsella i Barcelona*. Todo el mo-

vimiento mercantil de la Edad media se encuentra en esas ciudades i repúblicas.

Repúblicas italianas.—Muchas vicisitudes pasó la Italia despues de la caída del Imperio de Occidente hasta que Carlo magno la agregó a su imperio. A su muerte formó un reino aparte, cuyos límites fueron poco a poco reduciéndose, a causa de continuas guerras, hasta que quedó al fin sometida completamente a Alemania. El poder de ésta era empero mas bien nominal, i a la sombra de la lucha constante que con ella mantenía, varios estados fueron declarándose independientes, formándose así las repúblicas italianas de Venecia, Génova, Pisa, Florencia, etc.

Venecia, edificada en medio de las aguas tuvo que buscar su vida misma en el comercio. Traficó al principio con la sal de su territorio, despues con los productos agrícolas de toda la Italia setentrional i se hizo al fin la negociadora de todos los productos de Turquía, Rusia i Persia, en los puertos del Mar Negro. Siguiendo el ejemplo de los antiguos, los venecianos fundaron colonias para el apoyo de su comercio i numerosos establecimientos se ostentaron prósperos en el mar Negro i el Mediterráneo. Sin ocuparse los países de occidente del comercio, Venecia, vencedora en sus luchas con las otras repúblicas italianas, se reservó casi puede decirse el derecho de la navegación universal. Al principio del siglo V contó con mas de 3,000 navios que recorrían todos los puertos del Mar Negro, Asia Menor, Siria, Egipto, el Peloponeso, Chipre, Candia i el archipiélago griego, Sicilia, España, Africa i llegaban hasta la costa de Flandes.

Génova, situada en la falda de grandes montañas, sin comunicaciones fáciles con el interior i con un excelente puerto, debía buscar tambien su prosperidad en el comercio. En corto tiempo realizó grandes progresos de tal manera que cuando las primeras invasiones de los árabes los genoveses tenían ya una marina bastante poderosa para vencerlos i arre-

batarles la isla de Cerdeña. Numerosos i prósperos fueron tambien sus establecimientos en Asia Menor i Siria.

Para derrocar el poder de Venecia, su rival, Jénova resolvió ayudar a la restauracion de la dinastia griega. En efecto, Miguel Paliólogo VII, entrando a Constantinopla, espulsó a los venecianos i concedió a los jenoveses mayores privilejios que de los que ellos habian gozado en las costas del Mar Negro. Jénova logró así ser la nacion comercial mas importante del mundo. Lo mismo que Venecia, volvió la vista hácia el comercio de oriente, de la India i Egipto i obtuvo en Alejandria grandes inmunidades confirmadas por tratados que celebró en la segunda mitad del siglo XIII.

Los vicios de su organizacion política hicieron sin embargo, empezar muy pronto su decadencia por las luchas intestinas, i vencida un siglo mas tarde por Venecia, tuvo que abandonar el campo a su rival.

Pisa, situada en las orillas del Arno, llegó pronto a dominar el comercio del occidente del Mediterráneo, ayudó a los jenoveses a conquistar la Cerdeña i se apoderó mas tarde de Córcega i de las islas Baleares; sostuvo un tráfico muy activo con los normandos en Sicilia, con los árabes en Africa i España i con los puertos del Mediodia de Francia. Casi al mismo tiempo obtiene importantes establecimientos en el oriente; adquiriendo la notable importancia que le valió el título de Corona de Toscana.

Jénova, envidiosa de Pisa, le suscitó sangrientas guerras sobre la posesion de Córcega i Cerdeña, logrando dominar en ellas; i sucumbió Pisa a su enemigo implacable a principios del siglo V, en que su flota i su puerto fueron destruidos.

Florençia, situada lejos de la costa, se dedicó principalmente a la industria manufacturera. Distinguiéndose principalmente los florentinos en la fabricacion de paños, de telas de seda i de terciopelo, de bordados de oro i plata i de tapices, llegando así a ser Florençia el centro del lujo i del buen gusto. Alimentaba su industria con las lanas de Inglaterra i de

España, las sedas de Sicilia, Grecia i Levante; i los paños de Francia, Alemania i Países Bajos que recibian allí una modificación especial.

Siendo el comercio el complemento de las demas industrias, tuvo que aparecer i desarrollarse en Florencia. Ayudada por Pisa, i habiendo adquirido a principios del siglo XV el importante puerto de Liorna, adquirieron gran desarrollo mercantil en oriente i occidente. En el comercio de banca fué en el que mas sobresalió Florencia i solo en Italia existian 80 factorias de su banco, que tenia tambien sucursales en los demas países del mundo.

Las repúblicas italianas pueden en verdad considerarse como grandes casas de comercio administradas con habilidad i economía (Blanqui). En todas ellas las familias mas distinguidas i mas nobles procedian del comercio i en la mayor parte de ellas, era necesario ejercer un arte u oficio para tener la calidad de ciudadano.

«Todo esto presenta, dice Scherer, a despecho de las discordias interiores, un cuadro animado, una vitalidad poderosa que, mientras existieron los mismos elementos de prosperidad i se conservó el espíritu de libertad, hizo de Italia la comarca mas rica i mas avanzada de Europa».

En la historia es demasiado conocida la actuación que tuvieron las ciudades anseáticas en la protección i desarrollo del comercio exterior, procurando el sostenimiento de los privilegios obtenidos i la adquisición de otros nuevos, garantizándose el disfruto igual i comun de estas inmunidades i auxiliándose i defendiéndose colectivamente en caso de ataque por mar i por tierra para dar un desarrollo lato a dicha influencia.

Idéntica cosa pasa respecto a las ciudades de Marsella, Barcelona que florecieron la primera hasta Carlos de Anjou i Barcelona hasta fines del siglo XV para entrar en un estudio igual.

*
* *
*

PRINCIPALES LEYES COMERCIALES EN LA EDAD MEDIA.

Como en los tiempos antiguos, en los tiempos medios, es limitadísimo el derecho mercantil terrestre, distinguiéndose casi exclusivamente por su carácter marítimo; i puesto que las leyes Romanas fueron las principales disposiciones marítimas de la Edad Antigua i el código universal de los mares hasta la Edad Media, i a partir de ellas hai que continuar en esta edad la esposicion histórica jeneral del derecho mercantil.

El derecho mercantil objetivo i subjetivo, está sujeto a los mismos cambios i a idénticas variaciones que el comercio; por lo tanto el estado de postracion por que este atravesó desde la invasion de los bárbaros durante un período de cerca de siete siglos, i el incremento que luego tomó i en que se le ha visto al concluir la Edad Media, tenían necesariamente que reflejarse en aquel; en efecto, poca es la importancia del derecho mercantil en los siglos medios hasta el XII, en que puede decirse que renace i principian a desenvolverse los jémenes de sábias leyes que, sobre todo en la parte marítima, rijen aun en los pueblos que por su carácter emprendedor i por su práctica en los negocios, figuran a la cabeza del animado movimiento mercantil contemporáneo.

Siguiendo un órden rigurosamente cronológico en el largo período de decadencia comercial en esta edad, hai que considerar como principales esposiciones comerciales las contenidas en el Código Justiniano, en el Dijesto o Pandectas, en las Basílicas i en algunas Constituciones del Emperador Leon.

Entre los libros de que se compone el Código Justiniano, se refieren al comercio i la navegacion el IV, el VI i el XI.

En el Dijesto hacen referencia al comercio marítimo los libros IV, XIV donde se encuentra el célebre tit. 2 sobre *lex rhodia de jactu*, XXII i XLIV.

El libro LIII de las Basílicas úniço relativo a la materia

comercial marítima contiene varios títulos que no dejan de ser muy importantes, aunque tomados del Código Justiniano i del Digesto.

Por último, entre las constituciones del Emperador Leon, hai algunas que aunque de carácter civil, administrativo i penal directa o indirectamente favorece tambien los intereses del comercio.

Mas, cualquiera que sea la importancia de todas las disposiciones que preceden, basta considerar que las Constituciones i las Basilicas se limitan a reproducir i modificar las reglas que se contenian en el Digesto i en el Código i que las leyes de Justiniano eran como se ha dicho con notable propiedad el *archivo del pasado*, para convencerse de la paralización del derecho mercantil i por lo tanto, de su decadencia en el período indicado i que sucedió a la invasión de los bárbaros del norte.

Pasando, desde luego, a la época en que levantándose el comercio, renace i se desenvuelve el derecho mercantil es claro que la extraordinaria actividad de aquel exijia reglas que determinasen i regulasen sus múltiples i variadas relaciones. Como las leyes marítimas de Rodas habian desaparecido, no conservándose de ellas sino los fragmentos ha que se hace referencia en el derecho romano i esos fragmentos no bastaban para satisfacer las exigencias de las nuevas necesidades del comercio, sus leyes tenian que ser tambien nuevas; i, puesto que el derecho mercantil en su alto grado consuetudinario, era natural que los usos, prácticas o costumbres comenzasen a regir las primeras operaciones comerciales. En efecto, la historia habla de los usos, prácticas o costumbres que, apareciendo a principios del siglo XII se estiende por todas partes i comprenden a todos los comerciantes que, de esta manera, como se ha dicho con razon, formaban una sola nacion con su derecho propio i al investigar los historiadores el oríjen de las nuevas reglas, lo hallan en las florecientes repúblicas italianas que si fueron, como lo hemos dicho, la verdadera cuna

del renacimiento del comercio, cúpoles tambien la gloria de ser as restauradoras de sus leyes.

Pero a medida que el comercio progresaba, modificándose sus instituciones o apareciendo otras distintas, las reglas consuetudinarias, trasformándose i renovándose a la par, se multiplicaban de un modo extraordinario; este aumento por necesidad habia de contribuir a la confusion que siempre produce la falta de fijeza de que adolecen las costumbres, conservadas en la memoria del pueblo, i que solo puede remediarse haciéndolas constar de una manera concreta; por eso sin duda despues de estudiar, aclarar i corregir con esmero las que se observaban en los países que mas se distinguian por su tráfico, las ciudades mercantiles como Pisa, Marsella, Venecia, Barcelona, etc., las fueron escribiendo i, con mas o ménos orden, recopilando en verdaderos cuerpos de lejislacion o estatutos. Como tales estatutos, mezclados con reglas de policia, contenian numerosas máximas de carácter jeneral, que era preciso acomodar a la práctica, i como ademas, en su mayor parte, estaban escritas en latin, lengua difícil para los comerciantes i para sus jueces, se sintió la necesidad de refundirlos en colecciones que, salvando estos inconvenientes pudieran servir con provecho para resolver o dirimir los conflictos a que la navegacion daba lugar. Así fué como nacieron varias colecciones entre las cuales sobresalen tres por su jeneralidad i reconocido mérito: el Consulado del Mar, para las naves del Levante; los Roolos o Juicios de Oleron para los mares del Poniente i las leyes de Wisbuy para los mares del Norte.

*
* *

Consulado del Mar.—No se sabe con certeza la época en que se formó o publicó el Consulado, pero puede decirse con mas o ménos razon que es del siglo XIII.

Entre los actos auxiliares o secundarios del comercio figura el seguro i el primer documento legal en que este acto aparece regulado es un edicto de los empleados municipales de

Barcelona publicado en 1435. Es evidente que el acto existía desde ántes de esa fecha dada la índole consuetudinaria del derecho mercantil i puesto que ese edicto se dictó para remediar los abusos que hacían dejenerar el seguro en verdadera apuesta. No será aventurado, por tanto, asegurar que en el siglo anterior al XV estaba ya en uso el seguro en los países en que mas se distinguían por su preponderancia comercial.

Ahora bien, el Consulado del Mar, que es muy minucioso en todas sus disposiciones no se ocupa ni una sola vez, ni por incidencia siquiera del seguro.

I no se puede llevar el origen de esta recopilacion mas atras del siglo XIII porque coincidiendo la aparicion de los usos, prácticas i costumbres mercantiles con el desenvolvimiento del comercio en el siglo XII, era necesario que trascurriese algun tiempo para que se estendieran, se formasen los estatutos i se refundiesen, por último, en las colecciones de carácter jeneral. Todo induce a creer que el Consulado del Mar se formó en el siglo XIII i así opinan los mas notables autores que se han ocupado de la materia.

El Consulado fué publicado en Barcelona. I aun cuando nada se dice en él, se funda esa creencia en las condiciones de esa ciudad que la harían a propósito para dar origen a una de las grandes colecciones por ser ella muy comercial, en el idioma en que está escrito el Consulado, por ser de Barcelona las ediciones mas antiguas que se conservan, i por la opinion casi jeneral de los autores.

Ni la época ni el lugar de su publicacion serian materia dudosa si se conociera el autor del Consulado. Pero en este punto se dividen tambien las opiniones siendo la mas antigua i mas jeneralizada la que se espresa en la introduccion al Código de las costumbres marítimas de Barcelona que dicen: «Estos son los buenos establecimientos i las buenas costumbres convenientes a hechos de mar que los hombres espertos que navegan por el mundo empezaron a dar nuestros antecesores».— Sintetizando la ciencia jeneral, el Consulado del

Mar es la obra de varios hombres profundamente instruidos i experimentados en todo lo que concierne al comercio marítimo, que han depositado sucesivamente en este libro el resultado de observaciones i de estudios hechos en distintos tiempos i en diferentes lugares.

Esta colección puede considerarse como una mezcla de derecho romano derecho giego bizantino, del derecho rodio i del de las ciudades que hacían el comercio del Mediterráneo i de las costas de Asia i Africa.

Los redactores del Consulado, en la imposibilidad de subordinar la materia a un plan riguroso, porque el derecho mercantil científico no habia aparecido todavía, ni siquiera el espíritu analítico habia penetrado en el derecho, le dieron forma distribuyéndola en docientos cincuenta i dos capítulos. En ellos se trata de las obligaciones de todos los individuos, que toman parte en el comercio marítimo, de los actos, contratos i condiciones de los fletamentos, de la carga, estiva i descarga de las mercaderías, del orden i regla del anelaje de la nave, de la echazon i de las demas averías que acontecen en el mar, de la observancia de los contratos i de la bueno fé en la compra i venta de mercaderías.

Con esto solo se comprende la importancia del libro del Consulado del Mar i se explica la reputacion que adquirió i como desde sus primeros tiempos fue lei comun a los comerciantes i navegantes porque contenia todas las leyes i costumbres de las principales plazas marítimas. Mas tarde dió nacimiento a la brillante i sutil escuela de los doctores italianos i preparó las célebres Decisiones de la Rota de Jénova; i hoy mismo se considera como el fundamento principal del derecho mercantil marítimo contemporáneo.



ROOLES O JUICIOS DE OLERON.

No constando tampoco la época en que fueron hechos, les son aplicables las mismas consideraciones que hemos hecho respecto del Consulado i por las mismas razones debemos creer que son tambien del siglo XIII.

Los Roolles son una produccion francesa i probablemente de Burdeos, la Rochela, la costa de Bretaña o de Normandia, significando el nombre de Oleron solo que la copia que sirvió de tipo a las que han llegado hasta nosotros habrá sido escrita o certificada por un escribano o notario de la referida isla.

Los Roolles están escritos en frances i formaron el derecho comun marítimo del Ducado de Aquitania, de Bretaña, de Normandia, de la parte occidental de Francia, de Inglaterra cuyos reyes fueron despues de Aquitania, i de la costa setentrional de España que, por los puertos del Cantábrico vivia en continúa relacion con Francia.

Dándose en Francia el nombre de Roolles a los actos de los tribunales escritos sobre pergaminos enrollados i conociéndose tambien la compilacion de que se trata con el título de Juicios podia suponerse que habia sido ella firmada por algun tribunal, siendo por consiguiente obra del Estado en el ejercicio de la funcion de juzgar; pero no es así puesto que no consta el tribunal encargado de tal redaccion; el autor tuvo que ser algun hombre experimentado, práctico i conocedor de las materias marítimas, como opina el mayor número de tratadistas.

Lo que sí se deduce del título de esta coleccion es que los elementos que la constituyen tienen el carácter de verdaderas decisiones judiciales recaídas en casos prácticos i dictados conforme a los casos o costumbres porque se rejian las transacciones comerciales marítimas en los mares de occidente i viniendo a formar así una especie de jurisprudencia consuetudinaria notable por la equidad i la justicia que sus preceptos revelan, i a las que sin duda alguna, se debió su accepta-

cion en los países que sostenian activas relaciones mercantiles con los puertos occidentales de Francia en la Edad Media.

El redactor de los Rooles distribuyó la materia en artículos, sin que esta forma, al ménos tal como llegaron a nosotros, responda a un riguroso plan. Su número era de veinticiuco i en ellos se trataban los diferentes puntos del derecho mercantil marítimo.

Aunque pocos en número esos artículos son notables por su sabiduria; en prueba de su importancia es de advertir que, segun ya lo hemos dicho, se admitieron desde luego como derecho comun marítimo en numerosos países; que, andando el tiempo, sirvieron de norma a otras compilaciones legales i de bases a la célebre escuela de juriseconsultos del norte; i, por último, que, junto con el Consulado del Mar, contribuyeron a la formacion del derecho mercantil marítimo vijente.

Sin embargo, nunca podrán compararse los Rooles, reducidos a tan pequeño número de artículos, con el libro del Consulado, ni podria colocarse al lado de éste entre los demas Códigos.

LEYES DE WISBUY.

Estas leyes no deben confundirse con el Código titulado Leyes de la ciudad de Wisbuy en Gothland, promulgado por Magnus II, rei de Suecia i que tiene que ser anterior a aquellas leyes, puesto que no se refiere a ellas i que no contiene ni la cuarta parte siquiera de las disposiciones marítimas que dichas leyes contienen.

Como varios artículos de las leyes de Wisbuy se refieren unos a relaciones mercantiles con los puertos i costas occidentales de Francia i otros al comercio de Holanda i Amsterdam, relaciones que no se formaron i comercio que no existió ántes del siglo XIV, tenemos que aceptar que dichas leyes son del siglo citado, opinion sustentada por muchos autores que la consideran posteriores al Consulado i a los Rooles. I no son posteriores al siglo XIV por quanto al principio del siglo XV

ya habia disminuido mucho la importancia i el movimiento comercial de Wisbuy.

Aparte del nombre o título que algunas veces, como se ha visto al tratar de los Roolos de Oleron, no tiene gran importancia, es mui verosímil que el lugar en que se verificó la coleccion de las leyes de Wisbuy haya sido esta ciudad, situada al norte de la isla Gothland. Su comercio era activísimo: a ella acudian comerciantes rusos, daneses, prusianos, alemanes, flamencos, sajones, ingleses, escoceses, franceses, españoles, etc., los cuales habian obtenido el privilegio de rejirse por sus propias leyes. Las numerosas relaciones comerciales que tan animado tráfico supone, debian tener necesariamente sus leyes; i nada mas natural que estas leyes se fijasen, se ordenasen, i se coleccionasen allí donde el tráfico se sostenia i en donde debian resolverse las contiendas que se suscitaban.

La palabra *leyes* con que esta coleccion se designa no debe tomarse en el sentido estricto de manifestacion solemne de la voluntad soberana, pues el autor o autores de ella no fué persona revestida de autoridad pública. Es natural creer que partió de los comerciantes de los distintos países que en Wisbuy se reunian, la idea de coleccionar las leyes que rejian sus transacciones i dan valor a esta creencia las palabras: «*Hé aquí la ordenanza que todos los patrones i negociantes hicieron entre sí...*» etc., que figuran a la cabeza de una parte de la coleccion, i el idioma aleman en que fueron redactadas i que era el mas comun entre los comerciantes extranjeros.

Los recopiladores de las leyes de Wisbuy hicieron sin duda su trabajo escojiendo i ordenando a su maneca un gran número de reglas i preceptos consuetudinarios contenidos de antemano en tres colecciones, a saber, los Roolos de Oleron, los Usos Marítimos de los Países Bajos Setentrionales i los antiguos Códigos de Lübeck. Así es que constituyendo las leyes de Wisbuy el derecho mercantil de los puertos, costas i mares de los países del norte, las sabias costumbres de occidente se respetaban tambien allí,

Todos estos elementos aparecen distribuidos en setenta i dos artículos que no necesitamos decir de que tratan, pues, conocemos los *Rooles de Oleron* i los *Usos Marítimos de los Países Bajos Setentrionales* traducen o aceptan los mismos principios de los *Rooles*.

Aunque de importancia secundaria las leyes de *Wisbuy* por la falta de orijinalidad de sus disposiciones, no puede negarse que tuvieron mucha. Desde su publicacion fueron adoptadas en diferentes países. Pero es claro que si esas leyes no fueron mas que una mera traduccion, no pudieron tener la trascendencia científica que tuvieron el *Consulado* i los *Rooles*.

*
* *

Resumiendo, el derecho mercantil, en jeneral, en la Edad Media, representado durante el período de postracion del comercio por los preceptos contenidos en el *Código Justiniano*, en el *Dijesto*, en las *Basílicas* i en varias *Constituciones del Emperador Leon*, en la época de verdadera prosperidad comercial apareció en la forma de prácticas, usos o costumbres, recopilados mas tarde en estatutos que, a su vez, fueron la base de las grandes colecciones jenerales llamadas *Consulado del Mar*, *Rooles de Oleron*, i *Leyes de Wisbuy*, siendo la primera la mas importante por el número i sabiduria de sus disposiciones.

I es claro que una época en que, como dice *Pordessus*, toda la ciencia se dirigia hácia el *Derecho Romano* i el *Canónico*, i en que el estudio escolástico mas que el práctico absorbía la atencion de los jurisconsultos, no era de esperar que estos se ocupasen en hacer estensos comentarios sobre las leyes comerciales marítimas, ni mucho ménos en discurrir técnicamente sobre los principios que las afirmaban; por eso tampoco en la Edad Media aparece todavía el verdadero *Derecho Mercantil Científico*, aunque mas adelante el *Consulado del Mar* i los *Rooles* o *Juicios de Oleron* hayan sido las bases, segun se ha dicho, de la brillante i sutil escuela de los escritores italia-

nos, o del Mediodía i de la no ménos célebre escuela de los jurisconsultos del norte. En las obras de unos i otros se encuentran los primeros bosquejos de la ciencia jurídico-mercantil. Efectivamente, las numerosas leyes comerciales reclamadas por la extraordinaria actividad que trajeron consigo los descubrimientos jeográficos realizados a partir de la segunda mitad del siglo XV, no pudieron ménos de llamar la atencion de los juristas, que separándose algun tanto del estudio del Derecho Romano i del Canónico, bases de la educacion jurídica, dirijieron sus investigaciones hácia un derecho no solo abandonado hasta entónces, sino objeto de oposicion sistemática, i consiguieron formar teorías jenerales sobre las reglas contenidas en el Consulado i los Roolos, fundamentos principales de las posteriores disposiciones del comercio.

La elaboracion del Derecho Mercantil Científico principió pues en los comienzos de la Edad Moderna, siendo de lamentar que la influencia de las teorías del Derecho Romano i del Canónico en actos esencialmente mercantiles i el método rigurosamente exejético, analítico i casuístico que en aquel tiempo se empleaba, hayan sido obstáculos para fijar con exactitud la verdadera naturaleza de muchas instituciones jurídicas; deficiencia que se nota en todos los jurisconsultos de la época, así en la escuela del norte como en la de los doctores italianos o del Mediodía.

El núcleo de la legislacion comercial en España en la Edad Media fué el Consulado del Mar con las disposiciones que posteriormente se dictaron por los Reyes de Aragon, particularmente respecto de los banqueros, del seguro i de las letras de cambio.

El Código de Alarico, el Fuero Juzgo, los fueros municipales, el Fuero Real i el Código de las Partidas tienen poca importancia en cuanto a leyes mercantiles. En cuanto a las Partidas, la V se ocupa del comercio en cuatro títulos, dos que se refieren al terrestre i otros dos al marítimo,



CAPÍTULO III

EDAD MODERNA.—PRINCIPALES LEYES MERCANTILES

GUIDON DE LA MER.

Hemos dicho al tratar del Consulado del Mar que la segunda mitad del siglo XIV estaba en práctica el seguro en los países que mas se distinguian por su preponderancia mercantil. En la Edad Moderna el seguro se estendió considerablemente i numerosas disposiciones vinieron a reglamentarlo en Barcelona, Venecia, Burgos, Florencia, Flandes, Sevilla, Bilbao i Amsterdam; de manera que en el siglo XVI aquel interesantísimo acto del comercio era jeneralmente practicado en los países de Europa i en muchos de ellos la práctica se sancionaba con la solemnidad de los preceptos legales.

En Francia las negociaciones de este jénero se introdujeron en Rouan, llegando a constituir un ramo tan importante de su tráfico comercial que un edicto de Carlos IX de 1556 al establecer allí la jurisdiccion del Prior i Cónsules, otorgóles el derecho de juzgar los procesos relativos al seguro.

En esa ciudad se seguian como usos o prácticas mercantiles los principios adoptados por los pueblos que sobre este acto habian dictado reglamentos legislativos. Pero como ellos carecian de la firmeza necesaria para determinar los derechos de asegurados i aseguradores i poder así dirimir con justicia sus contiendas, se hacia indispensable desenvolver dichos princi-

prios, ordenarlos i reunirlos en un cuerpo de doctrina que sirviera por decirlo así de manual para el ejercicio de la jurisdiccion consular establecida por el edicto de 1556. Tal fué el objeto principal de la obra o compilacion que se conoce con el nombre de *Guidon de la Mer*.

Esta compilacion debió hacerse en la época comprendida entre el año mencionado de 1556 i el de 1584, fecha en que por otro edicto se pasó la jurisdiccion por conocer en las materias de seguros al Almirantazgo del cual no se trata en dicha obra, debiendo por tanto ser ella anterior.

En cuanto a la nacionalidad de esta obra no cabe duda de que es francesa i hecha en la mencionada ciudad.

El *Guidon de la Mer* no es propiamente un conjunto de leyes tomada esta palabra en el sentido estricto de decreto solemne dictado por el superior. No pasa de ser sino una de tantas recopilaciones de carácter consuetudinario, formada sin intervencion de la autoridad pública, aunque observada con su tácito consentimiento. Su autor fué sin duda alguna un particular cuyo nombre desgraciadamente se ignora i que, a juzgar por el mérito de su obra solo cabe decir que era hombre de mucho estudio i de estraordinaria esperiencia i que prestó un gran servicio al derecho mercantil marítimo contribuyendo con su notable trabajo a darle carácter científico i a fomentar por todas partes su estudio.

Aunque la causa de la formacion del *Guidon* fué, segun se ha manifestado, la necesidad de desenvolver, ordenar i reunir en un cuerpo de doctrina los principios adoptados por los pueblos en repetidas disposiciones legales relativas al seguro, i que como usos i prácticas mercantiles se observaban en la ciudad de Rouan, no es este acto el único que en la coleccion se reglamenta sino que comprende tambien en sus reglas casi todos los contratos marítimos.

Al determinar los elementos que sirvieron para formarlo hai que distinguir los relativos al seguro i los que hacen referencia a los demas contratos i, en cuanto a los primeros, ya se

ha dicho que fueron aquellos principios desenvueltos, ordenados i reunidos por la sabiduria i habilidad del redactor; i los segundos se encuentran en las costumbres que se practicaban en los siglos XIV i XV i en los principios que servian de regla en lo tocante a los contratos de mar.

Segun la edicion hecha por Pardessus, el *Guidon* aparece dividido en veinte capítulos, subdivididos en ciento sesenta i nueve artículos. De los veinte capítulos, hai siete que tratan de diferentes materias relativas al seguro i los demas tratan de las presas, las averias, los abandonos, de la reduccion de monedas de un país a otro, del contrato a la gruesa ventura i de las obligaciones de las personas que intervienen en el comercio marítimo.

Es la obra mas completa que hasta entónces se hubiere hecho sobre el seguro, ninguna presentaba un conjunto tan acabado de los principios i prácticas consuetudinarias porque se venia rijiendo, de modo que todas las naciones de Europa podian encontrar en tal obra la realizacion de lo que faltaba o la correccion de lo que estaba mal ordenado en los reglamentos que cada uno en particular habia hecho en semejante asunto; i si a esto se agrega la sabiduria con que aparecen desenvueltas las doctrinas, i sobre todo la rara habilidad con que el autor supo relacionar todo lo que se refiere al seguro con lo relativo a las demas instituciones del derecho mercantil marítimo, se comprenderá la gran importancia científica de esa coleccion.

En cuanto a su importancia práctica, estuvo por de pronto reducida a mui estrechos límites, circunscrita a la ciudad Rouan; pero mas adelante veremos como sus decisiones fueron adoptadas en su mayor parte por la Ordenanza de la Marina, fundamento a su vez de la legislacion marítima contemporánea.

* *

ORDENANZAS MARÍTIMAS DE LA HANSA TRUTÓNICA

En la Edad Media se formó la famosa liga anseática cuyo objeto culminante fué la proteccion i el desarrollo del comercio exterior; i al hablar despues de las principales leyes mercantiles que en la misma Edad rijieron se dijo que la confusion producida por el aumento de las reglas consuetudinarias, a consecuencia de los progresos del comercio, fué causa de que las ciudades comerciantes, escribiendo las costumbres i recopilándolas en verdaderos cuerpos legales, formaran sus Estatutos, siendo por tanto natural que muchas de las ciudades confederadas tuviesen legislacion propia.

Esta diversidad de legislaciones no podia ménos que oponerse a la unidad de la Liga, por lo cual sus administradores pusieron gran empeño en uniformar su derecho. Estos esfuerzos fueron por largo tiempo inútiles: el carácter de asociacion mas comercial que política que distinguía a la Liga, la dificultad de que se contituyera una autoridad central entre ciudades separadas por vastos Estados celosos de su esplendor, la falta de autonomia de muchas de ellas, dependientes de príncipes que veian en la confederacion un ataque a su soberania, esplican suficientemente el que durante la segunda mitad del siglo XIV i todo el siglo XV solo emanaran de la Dicta de los diputados de las ciudades confederadas, reglas sueltas, sin relacion ninguna entre sí i con el carácter de consejos mas que de verdaderos preceptos por lo cual no ha sido necesario de tratar de ellas al esponer el desenvolvimiento histórico del Derecho Mercantil en la Edad Media; i hai que llegar a la Edad Moderna para entrever la posibilidad de reunir en una coleccion completa las leyes que debian de regir las relaciones comerciales entre todas las ciudades que entónces constituian a Liga, ya entónces en decadencia.

En el año 1591 se reunieron en la ciudad de Lübeck, capital de la Confederacion, los diputados de la Liga i en vista

de algunas actas estensas i bien meditadas que habia dictado ya la Dieta en el transcurso del siglo, formaron i publicaron los reglamentos que se conocen con el nombre de Ordenanzas Marítimas de la Hansa Teutónica.

En cuanto a su forma, no responde ella a un verdadero plan, careciendo hasta de epígrafes las disposiciones lo que hace necesaria su lectura para enterarse de su contenido.

La construccion de las naves, los requisitos para ser sus propietarios, las obligaciones i salarios de los marineros, el contrato de transporte marítimo, la echazon, las averias, el préstamo a la gruesa, etc... cuantas disposiciones pueden constituir la materia de un Código de Derecho Marítimo, escepcion hecha del seguro, se encuentran en dichas Ordenanzas.

Reconociendo la importancia que necesariamente habia de tener un cuerpo legal en que reflejaba el antiguo poderio de la Liga, hai no obstante que convenir en que adolecia de algunos graves defectos i principalmente se notan en las Ordenanzas vacios que habia que llenar acudiendo a los textos contenidos en las compilaciones de Justiniano, a los Estatutos particulares de cada ciudad i aun a los de varios Estados extranjeros que venian a constituir así como una especie de derecho subsidiario o supletorio con relacion al de la Confederacion Anseática.

*
* *

JUS HANSEÁTICUM MARITIMUM

Esos defectos hacian sentir la necesidad de reformar esas Ordenanzas de manera que pudieran corresponder perfectamente a los intereses de las ciudades unidas. De esta reforma fué encargado el síndico Domann por una acta o decreto de 1608; i su trabajo redactado con los materiales que le ofrecian las Ordenanzas de 1591 i con otros sacados de los archivos de Lübeck, se sancionó i promulgó solemnemente por los burgo-maestros i senadores de las ciudades anseáticas en la asamblea

jeneral de 23 de Mayo de 1614, con el nombre de *Jus Hanseaticum Maritimum*.

Su principal diferencia con las Ordenanzas Marítimas está en la forma. Se divide en quince títulos, subdivididos en artículos que hacen un total de ciento tres.

Por lo demas no correspondió cumplidamente al pensamiento de reformar las Ordenanzas Marítimas; poco mas o ménos se observan en él los mismos vacios que se notaban en ésta, i, por consiguiente, la misma necesidad de ocurrir en muchos casos a un derecho supletario. La nueva redaccion consistió solo en la mejor clasificacion de materias; i por esto cuanto se ha dicho de la importancia de las Ordenanzas es aplicable al *Jus Hanseaticum Maritimum*, que despues de muchas dificultades llegó a ser lei comun de la mayor parte de las ciudades unidas, donde gozó de una gran autoridad.

* * *

ORDENANZA DE COMERCIO.

Se sabe que en el reinado de Luis XIV, gracias a la hábil política de Juan B. Colbert, principió la nacion francesa a distinguirse en la historia del Comercio Universal, i a consecuencia de las reformas de este ministro el comercio de Francia se estendió rapidamente. Una revolucion tan grandiosa tenia por necesidad que reflejarse en la lejislacion mercantil, cuyos progresos marchan siempre al compas de los adelantos del comercio; i en esta ocasion con tanto mayor motivo cuanto que el estado del derecho porque venia rijiéndose estaba mui léjos de corresponder a sus naturales exigencias.

En lo que se refiere al comercio terrestre no habia sino usos, mui diferentes segun los distintos países i cuya fuerza obligatoria podia ser disputada; i si respecto al comercio marítimo existían por el contrario una lejislacion i una doctrina mui ricas, todo estaba disperso, era incoherente i contradicto-

rio i faltaba en todo caso la fuerza ejecutoria que emanaba solo de la sancion real en aquella época de soberania absoluta. Era, pues, urgente la formacion de dos códigos distintos, uno para el comercio de tierra i otro para el comercio de mar; i, Colbert, procurando satisfacer esta necesidad imperiosa, publicó dos Ordenanzas: para el Comercio i para la Marina, que pueden considerarse como el complemento de su política reformatora.

La Ordenanza de Comercio publicada en Marzo de 1673, explica los motivos que le dieron oríjen. Despues de dar a conocer en ella Luis XIV cuanto se habia hecho para facilitar el desenvolvimiento del comercio dice que se ha creído necesario dictar «Reglamentos capaces de asegurar entre los comerciantes la buena fé contra el fraude, i de evitar los obstáculos que los distraen de su profesion por la pesadez de los «pleitos.»

Para redactar esta Ordenanza se nombró una comision compuesta de majistrados i de hombres prácticos en asuntos mercantiles, entre los cuales se distinguió M. Savary por la parte importantísima que tomó en la redacción hasta el punto de que la Ordenanza de Comercio se llamó constantemente i aun se le designa con el nombre de Código de Savary. Ordenanzas anteriores, usos, prácticas mercantiles fueron los elementos principales que entraron en la formacion de esta Ordenanza.

Estaba dividida en doce títulos, subdivididos en ciento veintidos artículos que tratan de las diferentes materias del comercio terrestre. Entre estas hai algunas como la de letras de cambio, que se encuentran bastante desenvueltas, otras, como las de sociedades i quiebras, que dejan muchísimo que desear, i otras en fin, como todo lo que se refiere al aprendizaje que tienen un interes esclusivamente histórico.

En apoyo de la importancia de la Ordenanza del Comercio hai, sin embargo, que reconocer que fué una de las bases sobre que edificaron los autores del Código Frances en 1807.

Su interpretacion no ha motivado ningun trabajo de verdadero mérito científico, pues, algunos tratados jenerales i otros monográficos que sobre ella se hicieron, sin dejar de ser muy especiales, son mas bien libros prácticos que doctrinas.

(Savary, Bornier, Patnier, etc.)

* * *

ORDENANZA DE LA MARINA

Esta Ordenanza espresa en su preámbulo las razones que tuvo el *Rei* para dictarla; manifiesta en breves palabras las medidas tomadas para dar impulso al comercio marítimo que es el mas considerable, i, «atendiendo que no es ménos necesario asegurarle por medio de buenas leyes que volverle libre i cómodo por la bondad de los puertos i por la fuerza de las armas, i a que ni las Ordenanzas anteriores ni el Derecho Romano contienen disposiciones bastantes para la decision de las diferencias que surjen entre los negociantes i las jentes de mar, hemos estimado, dice, que por no dejar nada que desear en bien de la navegacion i del comercio, era importante fijar la jurisprudencia de los contratos marítimos, hasta el presente incierta, regular la jurisdiccion de los oficiales del Almirantazgo i los principales deberes de la jente de mar, i establecer una buena policia en los puertos, costas i radas comprendidas en los límites de nuestra dominacion.»

La Ordenanza se publicó en Agosto de 1681 i, lo que es extraño, su autor es desconocido.

El Consulado del Mar, cuyas leyes están vijentes en España, Italia, Francia e Inglaterra, i los *Regles de Oleron* son una de las principales bases de la Ordenanza de que se trata, como tambien naturalmente los usos i costumbres marítimas del comercio frances i el *Guidon de la Mer*.

Consta la Ordenanza de cinco libros, divididos en cincuenta i tres títulos i que tratan el primero de los Almirantazgos;

el segundo de la jente de mar i de los buques; el tercero de los contratos marítimos; el cuarto de la policia de los puertos; i el quinto de la pesca marítima. Como se ve, pues, solo los libros segundo i tercero contienen los principios del derecho marítimo privado.

En el tiempo en que se publicó esta Ordenanza satisfizo cumplidamente las necesidades del comercio, siendo difícil formar un cuerpo de doctrina mas acabado, mas preciso, mas luminoso e instructivo. Su autoridad moral i aun legal fué inmensa, estendiéndose por todas parte i sus disposiciones fueron mas tarde reproducidas en gran parte por el Código de Comercio frances, de 1807, que a su vez a servido de modelo a la jeneralidad de los Códigos que despues se publicaron; siendo pues, un monumento por la historia de la codificacion del derecho mercantil del mundo entero.

Han venido a avalorar esta «obra maestra legislativa de Luis XIV» algunos comentarios de gran mérito. (*Valin*, 1860; *Emerigon*, 1725).

*
* *

ORDENANZAS DE BILBAO.

A los comerciantes bilbaínos se deben varias Ordenanzas de las cuales algunas tuvieron una importancia capital que aun conservan.

La necesidad de esta Ordenanza era evidente. La letra de cambio, rejida por el uso i disposiciones deficientes; la comision, rejida por los principios del derecho civil sobre el mandato; la sociedad, rejida por el mismo derecho civil i la jurisprudence; la prudencia consuetudinaria; la contabilidad que se gobernaba por algunas reglas imperfectas dictadas en el siglo XVI; i la quiebra rejida por leyes tambien defectuosas i por la práctica judicial mas rutinera que científica, eran otras tantas materias que exijian leyes propias, definidas i acabadas, en sustitucion del derecho consuetudinario, del uso i la jurisprudencia i de

las fórmulas incompletas porque venian rijiéndose, i en armonia con su carácter especial, hizo de la misma naturaleza del comercio.

La falta de esas leyes orijinaba en estas importantísimas materias numerosos pleitos, mui perjudiciales por el interes mercantil, sobre todo haciéndose interminables porque no habia tampoco un procedimiento breve, adecuado a la rapidez que el espíritu de especulacion imprime siempre a las operaciones de una industria que, progresiva por su naturaleza, siente mas que ninguna de las otras los obstáculos que se oponen a la libertad, primera i principal de sus condiciones subyestivas de existencia.

Los comerciantes bilbaíños se propusieron llenar tales vacios siendo esta la causa primordial de las célebres Ordenanzas de Bilbao, necesarias como dice en su real confirmacion, «para «la determinacion de los pleitos i diferencias que se ofrecen «al Tribunal del Consulado, en puntos de Letras i otras cosas «del Comercio i Navegacion,» reconociendo «lo mui impor. «tante que sería aclarar las dudas i confusiones que se padecian, para evitar pleitos i discordias entre los comerciantes, i «precaver en lo posible las dilaciones i daños que de los plei. «tos se orijinán», i deseandó «que los Tratantes i Navegantes «se mantengan en paz i justicia, desviando en lo posible du. «das, diferencias i pleitos».

Desde 1725 se trató de formar las tales Ordenanzas. Mas tarde en 1735 se acordó que el Prior i Cónsules nombraran una comision que las hiciera i otra que la revisara. Se concluyó su elaboracion en 1736 i su revision al año siguiente; i prévias las diligencias necesarias, Felipe V, en 2 de Diciembre de 1737 dió real carta de confirmacion, publicándose así las Ordenanzas de Bilbao.

Los reales privilejios i Ordenanzas anteriores sirvieron de base principal de ellas.

Las Ordenanzas se dividieron en capítulos i estos en números. Los capítulos son veintinueve; los ochos primeros tra-

tan de la jurisdicción i organización del Consulado; el noveno de los mercaderes i sus libros; el décimo de las cuentas de comercio; el undécimo de las contratas; el duodécimo de las comisiones; el décimo tercio de las letras de cambio; el décimo cuarto de los vales i libranzas; el décimo quinto de los corredores de lonjas; el décimo sexto de los corredores de navios; el decimo séptimo de las quiebras, i el resto del comercio marítimo.

Regulan ellas todas las instituciones del comercio en jeneral, terrestre i marítimo, llenando cuanto vacío se notaban en materia de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad i quiebras, i pudiendo considerarse las leyes que se refieren a los libros que han de tener los mercaderes, a la formalidad con que los deben llevar, etc., etc.

El plan seguido en la compilación, si en nuestros días no podría calificarse de rigurosamente científico, respondía entónces al estado de la ciencia jurídico-mercantil, siendo tanto mas disculpables sus defectos, cuanto que, redactada la obra por comerciantes i para comerciantes, al carácter casuístico de las reglas tenia que subordinarse el inexorable rigor de los principios.

El derecho comercial mas que ningun otro ha de ser eminentemente práctico; i por eso es que aun hoy mismo los juriconsultos al ocuparse en la artística distribución de los Códigos de Comercio se ven frecuentemente obligados a prescindir de sus teorías de escuelas absolutas para atender con preferencia a lo que la realidad de la vida mercantil exige.

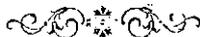
Completas en su fondo i aceptables en su forma las Ordenanzas de Bilbao forman un verdadero Código i desde su publicación obtuvieron «una especie de prioridad i casi de universalidad». Aunque dictadas por la villa de Bilbao, la jurisprudencia las hizo jenerales en España; se observaron despues en la América i mas tarde en las Repúblicas Hispano-Americanas i son en la actualidad la base de algunas legislaciones mercantiles i aun derecho vijente. En Chile la Orde-

nanza fué introducida por la real cédula de 26 de Febrero de 1795, promulgada en 1799, que estableció el Consulado de Santiago.

Se acostumbra ponerla tambien en la coleccion de los Códigos españoles.

*
*
*

La Edad Moderna del Derecho Mercantil es, pues, en resumen la época de las Ordenanzas, ya jenerales o comprensivas de todas las materias, ya particulares o relativas a determinadas instituciones; pero aunque en unas i otras el fondo sea consuetudinario (porque siempre lo es en alto grado el Derecho Mercantil) en casi toda la forma es legal, en el sentido estricto de la palabra, puesto que se presentan como dictados solemnes de la autoridad en los respectivos estados. Los principales son el Guídon de la Mer, las Ordenanzas Marítimas de la Hansa Teutónica, el *Jus Hanseaticum Maritimum*, la Ordenanza de Comercio, la de la Marina i la de Bilbao, siendo las dos últimas las mas interesantes i la de Marina la que ha ejercido mayor influencia en el derecho mercantil contemporáneo.



BIBLIOGRAFÍA



PARDESSUS.—Discours sur l'origine et le progrès de la législation et de la jurisprudence commerciale.—Paris.—1829.

GOLDSMIGHT.—Handbuch des Handelsrecht.—Stuttgart.—1891.

SHEERER.—Historia jeneral del comercio universal

GUILLERMO ONCKEN.—Historia Universal.

ALBERT BABEAU.—Les villages sous l'ancien regime.—Paris.—1891.

NASSÉ.—Le droit comercial dan ses rapports avec le droit de gens et le droit civil.—Paris.—1844.

Notas tomadas de las esplicaciones del Curso de Derecho Comercial del señor Luis Barceló Lira en la Universidad de Chile.—1903.

